

163/16  
15 JUN. 2017

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO DOS DE ALICANTE**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

RECURSO ORDINARIO: 000422/2016  
DEMANDANTE:

ABOGADO:  
PROCURADOR:  
DEMANDADO/S: DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE,

SOBRE: OTROS



**SENTENCIA N° 186/2017**

En la Ciudad de ALICANTE, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez del  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE  
ALICANTE, el Procedimiento Ordinario nº 000422/2016 seguido a instancia de D/Dª

, representado/a por el/la Procurador/a de  
los Tribunales D/Dª . , y asistido/a por el/la letrado/a  
D/Dª . ,  
contra el/la DIPUTACION PROVINCIAL DE  
ALICANTE, .

, frente a la resolución de fecha 20 de abril de 2016.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el

se interpuso  
demanda de procedimiento ordinario contra el/la DIPUTACION PROVINCIAL DE  
ALICANTE, .

y  
, frente a la resolución de fecha 20 de abril de 2016, interesando que  
se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho y anular el  
Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Alicante de fecha 20 de abril de  
2016 por el que se desestiman las alegaciones del Colegio demandante, y se  
considera definitivamente aprobado el Plan de Cooperación a las Obras y Servicios  
de Competencia Municipal y Mejora de la Red Vial Provincial, anualidad 2016,  
declarando la necesidad de exigir a los beneficiarios de las obras de instalaciones  
deportivas la acreditación del cumplimiento del artículo 96.4 de la Ley 2/2011 y  
preceptos relacionados, en especial la necesaria titulación deportiva oficial del  
personal técnico adscrito a las instalaciones deportivas subvencionadas.

GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la/s parte/s demandada/s, interesando que se dicte sentencia en la que se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada.

**TERCERO.-** Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso la resolución de fecha 20 de abril de 2016, por la que se desestiman las alegaciones presentadas por el

al Plan de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal y de mejora de la red viaria provincial, anualidad 2016, por considerar que la citada reclamación se fundamenta en precepto legal - el artículo 96 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana - que no es de aplicación al caso presente, confirmando el Acuerdo de aprobación de referencia. El Acuerdo de aprobación de referencia es el Plan Provincial de cooperación de las obras y servicios de competencia municipal y de mejora de red viaria provincial, anualidad 2016, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 247, de 28 de diciembre de 2015.

El Colegio demandante pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Por su parte, la Diputación Provincial de Alicante pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer el Colegio demandante de legitimación activa. Asimismo, aduce que la resolución que se recurre no es susceptible de impugnación al no haberse recurrido las Bases de la convocatoria. Igualmente, se invoca la concurrencia de desviación procesal. En cuanto al fondo, se interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

El / , interesa que se desestime el recurso por ser la actuación llevada a cabo por la Diputación Provincial de Alicante conforme a derecho. El / , interesa que se desestime el recurso, con adhesión a toda la fundamentación contenida en el escrito de contestación a la demanda de la Diputación Provincial de Alicante.

  
GENERALITAT  
VALENCIANA

JUSTICIA DE LEVANT



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** En primer lugar, a efectos de delimitar la cuestión debatida, tiene razón la Diputación Provincial de Alicante cuando refiere que lo que no es posible es que se declare la nulidad de la totalidad del Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal y de mejora de la red viaria provincial, anualidad 2016, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 247 de 28 de diciembre de 2015. En su caso, la eventual estimación del recurso promovido por el Colegio demandante sólo podría alcanzar a las ayudas a las obras que el demandante relaciona en su escrito de demanda. Así, el estudio del Plan impugnado sólo alcanza a las subvenciones reconocidas a los

(reparación y acondicionamiento de la piscina y pista polideportiva municipal); , (ampliación del gimnasio municipal);

(adecuación de la piscina municipal); ,

(adecuación de instalaciones deportivas); ,

(campo de fútbol municipal);

(pista

polideportiva); ,

(adecuación de instalaciones y piscina

municipal); ,

(gimnasio en la piscina municipal cubierta);

(acondicionamiento y ampliación del local para gimnasio).

No cabe incluir al

tal y como se acredita por la Diputación Provincial de Alicante en el documento 1 del escrito de contestación a la demanda, documento que acredita que la subvención inicialmente reconocida fue modificada dándose un uso que nada tiene que ver con la razón de ser del Colegio demandante.

A partir de lo expuesto, debe abordarse, en primer lugar, la posible falta de legitimación activa del Colegio demandante. A este respecto, la Diputación Provincial de Alicante cita y reproduce en parte el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2004. Dicha resolución recuerda que los colegios profesionales son corporaciones de derecho público de base privada asociativa, no siendo suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo que puedan tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, sino se aprecia una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Obviamente, la legitimación ad causam (legitimación para el asunto) del Colegio demandante descansa en la existencia de una relación entre la pretensión ejercitada y el objeto del recurso al ser el único mecanismo que tiene el Colegio demandante para poder establecer un control a la hora de que las instalaciones deportivas estén gestionadas por los profesionales que la legislación específica exige. El hecho de que el recurso pudiera estimarse, desde luego no va a implicar una convocatoria de oposiciones o de plazas para que los integrantes del Colegio profesional demandante puedan optar y participar en esas convocatorias, pero lo que sí va a suponer es que se exija a las corporaciones municipales beneficiarias de las subvenciones analizadas que cuenten con personal titulado, personal entre el que deben encontrarse personas que pertenecen al Colegio profesional demandante.



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAFPI DE CERIC



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Si optamos por una interpretación estricta y restrictiva de la legitimación activa, desde luego que los recurrentes carecerían de legitimación activa. Ahora bien, si optamos por una interpretación más amplia del concepto de legitimación, desde luego los diferentes municipios destinatarios de la subvención cuestionada deben disponer de medios adecuados de gestión de su personal, gestión que implica disponer de personas que tengan la titulación necesaria para el desempeño de actividades de naturaleza física y relacionadas con el deporte.

Así las cosas, cabe concluir que el Colegio demandante ostenta legitimación activa.

**TERCERO.-** Por la Diputación Provincial de Alicante también se invoca la irrecurribilidad del acto administrativo que nos ocupa, ya que las bases de la convocatoria no fueron impugnadas. Esta tesis no puede ser admitida, teniendo en cuenta que durante la tramitación del Plan analizado se procedió a la exposición pública del Acuerdo de aprobación de la Convocatoria y las Bases, dando plazo de 10 días para formular reclamaciones y alegaciones (folio 102 a 128 del expediente administrativo). También se modificaron las bases de la Convocatoria y se llevó a cabo un nuevo anuncio de exposición al público para presentar alegaciones en el plazo de 10 días (folio 182 a 184 del expediente administrativo). Con motivo de dichas alegaciones, el Colegio demandante adujo que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 2/2011, petición que fue despachada por la Administración con un laconico pronunciamiento diciendo que dicho precepto no resultaba de aplicación al procedimiento de aprobación del Plan objeto de este recurso. Con ello, se quiere poner de manifiesto no sólo que la respuesta dada por la Administración carece de la más elemental motivación, sino que la decisión que nos ocupa es susceptible de ser recurrida en vía judicial.

Se invoca también la existencia de desviación procesal. No concurre desviación procesal alguna, independientemente de que al estudiar el fondo del asunto se precisará, en caso de estimación del recurso que nos ocupa, la forma en que la Administración demandada debe dar cumplimiento a lo exigido por el recurrente en su escrito de demanda.

**CUARTO.-** Entrando ya en el análisis de la cuestión de fondo, pese a la batería de alegaciones que contiene el escrito de demanda y la profusión de normas aplicables, la esencia de la reclamación del demandante descansa en la no aplicación del artículo 96.4 de la Ley 2/2011 de 11 de marzo. Dicho precepto señala que la concesión de ayudas y subvenciones con fondos públicos para instalaciones deportivas de titularidad pública exigirá el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentra el relativo a "que la entidad subvencionada acredite la viabilidad de la gestión, tanto en materia de personal como económica, así como otros medios necesarios para el mantenimiento de la instalación, y garantice su uso adecuado".

La Diputación Provincial de Alicante sostiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y siguientes de la Ley 2/2011 y, en concreto, en el



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

artículo 86, es necesario que el Consell apruebe por Decreto la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, de modo que mientras no se apruebe dicha Normativa no cabe aplicar el artículo 96.4. Si admitimos el planteamiento que hace la Diputación Provincial de Alicante en toda su extensión, cabría llegar a la conclusión de que no sería posible otorgar subvenciones hasta que no se aprobase la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos que refiere el artículo 86 del texto normativo analizado. Téngase en cuenta que el propio artículo 96 exige que la concesión de ayudas y subvenciones se ajuste a la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos. Si no existe, por no haber sido aprobada esa Normativa, no se pueden conceder subvenciones. Sin embargo, la Administración demandada viene concediendo subvenciones varias sin ser un obstáculo para ello la no aprobación de la Normativa referida en el artículo 86. Entre otras cuestiones, esta Normativa debe contemplar una serie de criterios constructivos. En definitiva, lo que se quiere poner de manifiesto es que no es admisible eludir la aplicación de un apartado de un precepto legal, en concreto el número 4 del artículo 96, por no haberse aprobado la Normativa que refiere el artículo 86, y, en cambio, prescindir de lo dispuesto en el artículo 86 para la concesión de subvenciones en el ámbito en el que nos ocupa.

Así las cosas, tiene razón la parte demandante cuando dispone que no se ha observado lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 2/2011. Los destinatarios de la subvención contenida en el Plan recurrido (el precepto estudiado habla de entidad subvencionada) deben acreditar la viabilidad de la gestión tanto en materia de personal como económica. Este requisito debe acreditarse antes de concederse la subvención por cuanto lo que no tendría sentido es conceder la subvención y, una vez ejecutada la obra, exigir el cumplimiento del requisito. Por tanto, el recurso debe ser estimado en este punto con retroacción de las actuaciones al momento previo de la aprobación del Plan sólo con relación a los Ayuntamientos relacionados en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, para que las entidades subvencionadas acrediten la viabilidad de la gestión tanto en materia de personal como económica. Lo que no es posible es exigir una titulación concreta y específica a los integrantes de las entidades subvencionadas por cuanto se trata de una función que compete, exclusivamente a las entidades subvencionadas. Así, será suficiente con que dichas entidades acrediten la viabilidad de la gestión en materia de personal. Téngase en cuenta que el Colegio demandante desconoce las relaciones de puestos de trabajo de las entidades subvencionadas y, en concreto, de las instalaciones subvencionadas con fondos públicos. Cuestión distinta sería que las entidades subvencionadas faltasen a la verdad en la acreditación de la viabilidad de la gestión en materia de personal, cuestión que llevaría a depurar las responsabilidades oportunas ante la jurisdicción competente.

Por lo expuesto, el recurso debe ser estimado en parte en los términos ya expuestos. La anulación de la resolución recurrida sólo puede alcanzar a la relación de Ayuntamientos enumerados en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, debiendo proceder la Diputación Provincial de Alicante a requerir a las entidades subvencionadas para que acrediten la viabilidad de la gestión en materia de personal, siendo suficiente con la aportación de un certificado que diga que se cumple con dicho precepto, sin ser posible pretender lo que pide la parte demandante con relación a exigir a las entidades subvencionadas la



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

necesaria titulación deportiva oficial del personal técnico adscrito a las instalaciones deportivas subvencionadas. Esta exigencia va más allá de la legitimación que ostenta la parte demandante.

**QUINTO.-** Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas dada la estimación parcial del recurso. Igualmente, existen serias dudas de hecho o de derecho que han sido resueltas en la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLO

1.- Que debo ESTIMAR en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el (

, frente a la resolución referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho. Con relación al Plan publicado en el BOP de Alicante nº 247 de 28 de diciembre de 2015, la anulación sólo alcanza a la relación de Ayuntamientos contenida en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, debiendo proceder la Diputación Provincial de Alicante a requerir a las entidades subvencionadas para que acrediten la viabilidad de la gestión en materia de personal, dictando, a continuación, la resolución que proceda en derecho.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.



GENERALITAT  
VALENCIANA